



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 3 - 06 de septiembre del 2021
URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-16935855531332355_20210921.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-16935855531332355_20210921.pdf</a>
Área	SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 699/2021
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	florencia cruz fernandez MAGISTRADO(A) DEL SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**-----

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca número 699/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por N1-ELIMINADO 1 en su el carácter de parte demandada, contra la resolución de diez de junio de dos mil diecinueve, que dictó el titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, en el expediente número N7-ELIMINADO 1 juicio ordinario mercantil promovido por N2-ELIMINADO 1 con el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1 versus la ahora apelante, sobre la declaración judicial del vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria y otras prestaciones; y,-----

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** La resolución recurrida en lo conducente, termina con los resolutive siguientes: “... **PRIMERO.-** Se declara infundado el Incidente de Incompetencia por Declinatoria promovido por la demandada N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 en atención a las razones jurídicas expuestas en el Considerando Único de la presente resolución; en consecuencia.--- **SEGUNDO.-** Este juzgado

*sostiene la competencia para seguir conociendo del presente juicio en lo principal, por lo que una vez que cause estado la presente resolución, continúese con la secuela procesal del procedimiento hasta su total terminación legal.-*

*-- TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Dirección de Control y Estadística del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para los efectos legales procedentes.---CUARTO.- Notifíquese...".-----*

**SEGUNDO.-** Inconforme con la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, la parte recurrente interpuso recurso de apelación, que se tramitó siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 1339 del Código de Comercio, hasta llegar al momento procesal de resolver, como ahora se hace de conformidad con las siguientes:- - -

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** La apelación tiene por efecto que el tribunal de segundo grado confirme, reforme o revoque la sentencia del juez primario, en términos del artículo 1336 del Código de Comercio.-----

**II.-** La recurrente hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar su inconformidad contra la resolución de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, por lo que este cuerpo colegiado examinará tales impugnaciones en la medida requerida, sin hacer

transcripción íntegra de los mismos, por economía procesal.-----

**III.-** En la especie, la recurrente argumenta en su agravio identificado como único que: *“... La resolución dictada en los autos del juicio señalado al rubro dictado me causa agravio en especial en su Considerando Único, así como resolutivo Segundo y Tercero de la resolución que se recurre, ya que el Juzgador declara infundado el incidente de incompetencia por declinatoria planteado y sostiene la competencia para seguir conociendo del juicio.--- Para efecto de precisar lo anterior señalo que a la letra señaló el juzgador de primera instancia, en su considerando único lo siguiente: Se declara infundado el incidente de incompetencia por declinatoria promovido por la parte demandada y como consecuencia este juzgado sostiene la competencia para seguir conociendo del presente juicio en lo principal, por lo que una vez que cause estado la presente resolución, continúe con la secuela procesal del procedimiento hasta su total terminación legal.--- Por tal motivo dicha resolución me causa agravio ya que el juzgador es incompetente para dictar esta resolución dentro del presente juicio dado que dicha resolución deriva de la interposición de una Excepción de Incompetencia por Declinatoria planteada por la suscrita y por lo tanto está*

*incurriendo en una violación procesal, contraviniendo lo dispuesto por artículos 1114 y 1117 del Código de Comercio, que a la letra señala... De los artículos invocados se muestra claramente que el Juzgador de origen no es competente para dictar la resolución que recurro, porque tal y como se observa de los autos, presenté una excepción de incompetencia por declinatoria y de acuerdo a los artículos 1114 y 1117 del Código de Comercio el Juez una vez admitida mi excepción previo trámite debía en el momento procesal oportuno mandar a remitir a su superior el testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados de manera personal, para que en su caso comparezcan ante aquél, por lo que el Tribunal de Alzada es quien debía resolver la incompetencia planteada y no el Juez de Origen, tal y como señala en el artículo 1114 de igual manera.--- En consecuencia y una vez entrados al estudio de la misma el tribunal de Alzada es quien debía en su caso declarar procedente la declinatoria, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio, y sin conceder que el tribunal de alzada declarará improcedente la declinatoria, debía ser el tribunal quien lo declara y el tribunal lo comunicará al juez de origen para que continúe y concluya el juicio en su caso,*

*pero o como sucede en el presente mediante el cual el Juez toma dicha determinación. Por los motivos expuestos el tribunal de Alzada deberá revocar la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia por ser incompetente para dictar la resolución que aquí se combate, dado que ha violentado los artículos 1114 y 1117 del Código de Comercio, violentando con esto también el procedimiento, por lo que deberá mandar a reponer el procedimiento, para efecto de que previo trámite el Tribunal de Alzada resuelva la excepción de incompetencia por declinatoria debidamente interpuesta.---* Debiendo en su momento declarar procedente la excepción planteada, y que fuera presentada al contestar la demanda, con fundamento en los artículos 1117, 1122 del Código de Comercio vigente, **INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA...**”, lo que deviene inoperante, porque lo aducido por el disconforme se toman en violaciones procesales que aquí y ahora en modo alguno esta Segunda Sala pueda pronunciarse, porque de lo dispuesto por el precepto 509 del Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz Supletorio, se colige, que el efecto del recurso de apelación, como el que ahora se resuelve, es confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, por tanto, debe entenderse que el examen de segunda instancia se

limita exclusivamente a analizar los errores u omisiones contenidas en dicho fallo, pero en modo alguno se faculta a la alzada el estudio de los acaecidos fuera del mismo, como serían las violaciones procesales verificadas durante el desarrollo del juicio tales como los que ahora hace valer la recurrente, pues al no existir en el citado recurso la figura jurídica del reenvío, de estimarse fundado algún agravio de la naturaleza apuntada, bajo ningún contexto podría con validez revocarse la sentencia para el efecto de ordenar al juez de primera instancia la reposición del procedimiento, así como tampoco este tribunal puede sustituirse, al juez natural, con el fin de subsanar dichas causas de disenso, con excepción de la relación jurídica procesal, toda vez que, se insiste, la función realizada en segunda instancia tiene como único propósito revisar la legalidad de la determinación judicial combatida, pero no las aparentes infracciones que acontecieron durante el desarrollo del proceso. Al caso es aplicable, la jurisprudencia número ocho, de la Primera Sala del máximo tribunal del País, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2001, Novena Época, página 5, de epígrafe y contenido: **"APELACIÓN, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS, CUANDO SE**

**COMBATE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO (ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO).**- *El referido precepto establece la obligación de las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, de que al conocer del recurso de apelación, confirmen, revoquen o modifiquen la sentencia o el auto dictado en primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados, sin distinguir tal precepto, si dichos agravios deben referirse a cuestiones de indole procesal o sustantiva. Ahora bien, si se toma en consideración que el objeto del mencionado recurso es confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado, debe entenderse que su examen se limita a analizar los errores u omisiones en que se haya incurrido en dicha resolución, lo cual excluye los cometidos fuera de la misma, como serían las violaciones procesales acaecidas durante el desarrollo del juicio; además, al no existir reenvío en el citado recurso, de resultar fundada alguna violación procesal no podría revocarse para el efecto de ordenar al Juez de primera instancia la reposición del procedimiento, sin que tampoco pueda estimarse que el tribunal de alzada deba sustituirse al a quo a fin de subsanar dicha violación, toda vez que su función es revisora. Por tanto, debe concluirse que en el recurso de apelación resulta*

*improcedente analizar las violaciones procesales planteadas en los agravios”.*-----

Y si bien el ahora recurrente refiere que: “...sin que esto se considere un sometimiento a la vía o forma, ya que el caso que nos ocupa se trata de un contrato de crédito que regula el código de comercio, por lo que se traduce en asunto por prórroga de jurisdicción de la justicia federal, por tratarse de un asunto en materia mercantil, el cual deberá ser regulado por el Código de Comercio federal, y en consecuencia, dicha demanda debió interponerse ante un Juez de Distrito por tratarse de la aplicación de las leyes federales y por ende de la competencia de los jueces de distrito, que son del mismo fuero que dicha legislación, por lo que el actor dejó de observar lo anterior y en consecuencia vulnera la competencia de la justicia federal para conocer de las controversias que por mandato constitucional le corresponde conocer.”, lo que deviene inoperante, pues si bien resulta verdad que en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz Supletorio, deviene aceptable como expresión de agravios la enumeración sencilla hecha por el recurrente, sobre los errores o violaciones de derecho que en su concepto cometiera el juzgador del conocimiento, también lo es que,

de la simple lectura de la anterior transcripción, se pone de relieve que la misma constituye una simple afirmación ausente de razonamientos jurídicos que denoten el por qué se estima ilegal la resolución recurrida, ya que el recurrente solamente se avoca a reiterar que al tratarse de un asunto mercantil hay prorrogación de jurisdicción y debe conocer un juez de distrito el asunto; empero, dejó de exponer razonadamente por qué estima incorrecta la sentencia impugnada, entonces, resulta inoperante el agravio en análisis, al constituir simples afirmaciones que en modo alguno atacan la determinación que transcribe. Apoya lo anterior, las jurisprudencias de la Primera y Segunda Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas, respectivamente, en las páginas sesenta y uno y, veinticinco, de los Tomos VI y XVI, diciembre de dos mil dos, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que en su orden, establecen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AÚN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse” y “AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado”, además del detenido e integral análisis de lo que el recurrente hizo valer*

como agravio, se pone de relieve que dejó de combatir las consideraciones transcritas, puesto que para decretar improcedente la incidencia el juez de primer grado señaló que: *“... Una vez analizadas las constancias procesales de autos, se declara infundado el incidente de incompetencia por declinatoria promovido por la demanda* N8-ELIMINADO *porque si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 104, fracción 1, de la Constitución Política del País, corresponde a los Tribunales de la Federación en Materia Civil, conocer de las controversias que se susciten sobre aplicación y cumplimiento de la leyes federales, pero también lo es, que dicha regla genérica también señala que cuando las controversias sólo afecten intereses particulares, a petición del actor, podrán conocer de las mismas los jueces del fuero común, regla de excepción que da competencia a este juzgado actuante; para conocer y resolver sobre la acción principal controvertida en este juicio, al actualizarse en la especie las dos condiciones de la competencia concurrente a que se refiere el precepto constitucional antes invocado, y que al efecto son: a). Que la cuestión o asunto principal controvertido sólo afecte intereses de particulares. En efecto, esta hipótesis cobra vida jurídica en el caso, con base en las constancias procesales de autos, con pleno*

*valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, de donde se puede constatar que la institución acreedora* N10-ELIMINADO 1

N11-ELIMINADO 1

N12-ELIMINADO 1 *a través de su Apoderado Legal Licenciado* N13-ELIMINADO 1 *acudió a juicio demandando en la Vía Ordinaria Mercantil de la mencionada accionada, la declaración judicial del vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria en primer lugar y grado, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, celebrado entre ambas partes contendientes, y demás prestaciones accesorias enunciadas en el capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, por lo que dicho acto jurídico sólo atañe a intereses de particulares, sin resultar afectados de modo alguno intereses de orden público o general; y b) Conocer el tribunal de la acción intentada a elección del actor. Este presupuesto se encuentra a su vez justificado en la especie puesto que consta del sumario que fue a elección de la parte actora que éste juzgado conoció del presente asunto.---* Sin perder de vista además, que de conformidad en lo previsto por los artículos 1055 y 1055 BIS, del Código de Comercio, cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus

*acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, especial, sumario hipotecario o el que corresponda, de acuerdo a dicha Ley, a la legislación mercantil o a la legislación civil aplicable, conservando la garantía real y su preferencia en el pago, aún cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución; de lo que se infiere válidamente que en tratándose de un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria en primer lugar y grado, exhibido como documento base de la acción, a través del cual la demandada obtuvo de la institución actora un crédito garantizado con hipoteca, que se hizo constar en escritura pública, la parte acreedora para reclamar el pago de los adeudos deducidos de dicho pacto de voluntades, puede ejercitar su acción a través del Juicio Ordinario Mercantil como el que nos ocupa, ante un Juez de Primera Instancia en Materia Civil, conforme a las reglas de la competencia concurrente previstas por el numeral 104, fracción I, de la invocada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..." (foja 49 frente y vuelta), todo lo cual, como se lee, el recurrente en modo alguno impugnó lo estimado por el A quo para tener por desestimado el incidente; por tanto, es claro entonces que los referidos agravios son insuficientes para modificar o revocar el sentido de la sentencia recurrida, ya que las consideraciones no rebatidas*

deben permanecer intocadas y toman en innecesario el estudio de las restantes inconformidades, porque aún en el supuesto de resultar fundadas, las consideraciones no impugnadas deben continuar rigiendo el sentido del fallo, ya que al no existir algún precepto legal, en casos como el presente, que permita a esta Sala suplir la deficiencia de los propios agravios, está obligada a ceñirse a las precisas cuestiones sometidas a su potestad; en apoyo de lo que cabe invocar, la jurisprudencia número nueve del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página novecientos treinta y uno del Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: **“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SI ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.-** *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido”,* así como la tesis

del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página trescientos treinta y tres del Tomo I, mayo de mil novecientos noventa y cinco, de la apuntada Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: **“AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.-** *Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso”.*-----

En tales condiciones, al resultar inoperantes los disentimientos vertidos por la inconforme, procede confirmar la resolución recurrida. -----

Por lo expuesto y fundado se: - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la resolución recurrida.- - - -

**SEGUNDO.-** Remítase copia autorizada de esta resolución al juez del conocimiento y una vez que se acuse recibo de estilo, archívese el presente toca como asunto concluido.- - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese por lista de acuerdos. - - - - -

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados, Jorge Espinosa Castillo, Américo Amadeo Fabbri Carrano, y **FLORENCIA CRUZ FERNÁNDEZ**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la Licenciada María Victoria Carballo Carrasco, Secretaria de Acuerdos de este órgano colegiado, con quien se actúa.- **DOY FE.**- - - - -

AJG/LERH

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento mercantil, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.\*